

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 29 de enero de 2020, la Honorable Magistrada doctora **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, ADMITIO** a trámite la acción de tutela radicada con el N° **11001-22-10-000-2020-00013-00** formulada por **RUTH ASTRID CAMARGO SANTANA** en contra del **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **JUAN MANUEL JIMÉNEZ DUARTE**

La siguiente providencia:

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ruth Astrid Camargo Santana
Accionado	Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020200001300
Discutido y Aprobado	Acta 006 del 28/01/2020
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada, por la señora **RUTH ASTRID CAMARGO SANTANA** contra el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.
2. Los supuestos fácticos de amparo se relacionan por la actora así:

"1. Soy una de las **Herederas** en el Proceso de Sucesión 11001311000320010120800 del señor **Efraín Camargo Villamizar**, que se adelanta en el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá.

2º. Para realizar la partición de los bienes que hacen parte de la masa herencial, la señora Juez, no actualizó o no ordenó la actualización de los valores de los bienes objeto de partición y tuvo en cuenta para ordenar la partición un avalúo de hace 18 años, es decir, del año 2002, avalúos de los que debió ordenar su actualización, conforme el (sic) CGP que en su artículo 501 establece: '**Artículo 501. Inventario y avalúos:** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.** // Esta, por tratarse de una norma de procedimiento, es considerada como de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia, así se establece en el CGP en su artículo '**13. Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...**'

Entonces, antes de ordenar la partición, la señora Juez debió ordenar que haya una actualización de los avalúos en común acuerdo por las partes, de no existir el acuerdo, el señor Juez podrá señalar el avalúo sin sobrepasar el doble del avalúo catastral. Así lo ordena la norma. Al no haberse actualizado el avalúo de los bienes en debida forma, se está incurriendo en una **abierta y flagrante violación del debido proceso, en una vía de hecho**, puesto que afecta sustancialmente mis derechos fundamentales de acceso a la justicia en debida forma y en igualdad de condiciones, porque no participé en la elaboración de esos avalúos y considero, que la decisión de la señora Juez que conoce el proceso, está en contra [de] mis intereses como heredera, viola mis derechos fundamentales.

3º. Tengo entendido que, dentro del proceso de la referencia, se han agotado absolutamente todas las posibilidades existentes para que se decida en derecho y en forma correcta, todo lo relacionado con la partición cuestionada.

PETICIÓN

*Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ordenando al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, que **decrete la realización del avalúo actualizado, de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencial, del señor Efraín Camargo Villamizar en el Proceso de Sucesión 11001311000320010120800***”.

3. La acción fue admitida con auto del 17 de enero de 2020 (fl. 15) en el que se ordenó notificar a las partes y solicitar en calidad de préstamo el expediente censurado.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. La crítica puesta de presente por la actora se concreta en que el despacho judicial accionado, al momento de impartir aprobación al trabajo de partición, no ordenó la actualización de los avalúos de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, dejando en firma valores precisados hace 18 años, en consecuencia desconociéndose lo preceptuado en los art. 13 y 501 del C.G. del P.

3. Precisado lo anterior, y una vez revisado el expediente objeto de reproche, rápidamente se advierte que la acción de tutela resulta improcedente.

En efecto, la señora **RUTH ASTRID CAMARGO SANTANA**, quien por auto del 25 de febrero de 2002 (fl. 51) fue reconocida como heredera dentro de la sucesión del señor **EFRAÍN CAMARGO VILLAMIZAR**, tuvo la oportunidad de presentar lo que ahora confuta vía acción de tutela, pero lo trascendente es que no lo hizo y el trabajo partitivo quedó aprobado mediante sentencia del 5 de abril de 2018 (fl. 191), luego no hay lugar a estudiar la solicitud de amparo constitucional al no superarse el presupuesto de la subsidiariedad¹.

¹ "La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal

4. Ahora, de manera pedagógica, ha de señalarse a la actora que los bienes objeto de partición se distribuyeron a los herederos en porcentajes iguales, luego ninguna afrenta supone que, por ejemplo, el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-138147, cuyo valor se determinó en "**(\$30.000.000)**", se haya repartido entre los once (11) asignatarios en una suma de "\$2.727.273" (fl. 175), es decir, que para el momento de la aprobación de la partición lo que le correspondió a cada uno fue la distribución de la cuota parte del 50% de dicho bien, de ahí que no se avizore desacierto alguno.

Así las cosas, sin más razonamientos, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: DEVOLVER el expediente remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al juzgado de origen.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". Corte Constitucional, sentencia T-480 del 11 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M

VENCE: EL 10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 PM

Igualmente se publica el presente AVISO en la página web de esta Corporación.



CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO